

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de molinos de nixtamal, expendios
de masa y tortillas para el Municipio de San
Martín Texmelucan, Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
28/mar/2003	Se aprueba el Reglamento de molinos de nixtamal, expendios de masa y tortillas para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA	4
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO ÚNICO	4
Artículo 1.....	4
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	4
Artículo 4.....	4
Artículo 5.....	5
TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA, FACULTADES, NOTIFICACIONES, SUJETOS Y OBLIGACIONES	5
CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA Y FACULTADES	5
Artículo 6.....	5
Artículo 7.....	5
Artículo 8.....	6
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES	6
Artículo 9.....	6
Artículo 10.....	7
Artículo 11.....	7
CAPÍTULO TERCERO SUJETOS Y OBLIGACIONES.....	7
Artículo 12.....	7
Artículo 13.....	7
Artículo 14.....	7
TÍTULO TERCERO DE SALUD E HIGIENE	9
CAPÍTULO ÚNICO	9
Artículo 15.....	9
TÍTULO CUARTO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIO	9
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.....	9
Artículo 16.....	9
Artículo 17.....	10
Artículo 18.....	10
Artículo 19.....	10
Artículo 20.....	11
Artículo 21.....	11
Artículo 22.....	11
Artículo 23.....	11
Artículo 24.....	11
Artículo 25.....	11
Artículo 26.....	12
Artículo 27.....	12
CAPÍTULO SEGUNDO TRASPASO, CAMBIO DE DOMICILIO Y RAZÓN SOCIAL	12
Artículo 28.....	12
Artículo 29.....	12
Artículo 30.....	12
Artículo 31.....	13
TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	13
CAPÍTULO ÚNICO	13
Artículo 32.....	13
Artículo 33.....	13
Artículo 34.....	13
Artículo 35.....	13
Artículo 36.....	14

*Reglamento de molinos de nixtamal, expendios de masa y tortillas para el Municipio
de San Martín Texmelucan, Puebla*

Artículo 37.....	14
Artículo 38.....	14
Artículo 39.....	14
Artículo 40.....	14
Artículo 41.....	14
Artículo 42.....	15
Artículo 43.....	15
TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	15
CAPÍTULO ÚNICO	15
Artículo 44.....	15
Artículo 45.....	15
Artículo 46.....	15
TRANSITORIOS	16

**REGLAMENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, EXPENDIOS DE
MASA Y TORTILLAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

El presente Reglamento es de interés público y de observancia general, para el Municipio de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, y tiene por objeto regular el funcionamiento y las ubicaciones justas y equitativas de molinos de nixtamal, expendios de masa y/o tortillas, en cualquiera que sea su modalidad, con el propósito que se propicie un desarrollo social y fortalecido en la cordialidad y convivencia, en beneficio de las clases populares.

Artículo 2

Las condiciones generales que deberán de guardar los molinos de nixtamal, expendios de masa y/o tortillas serán las establecidas por el H. Ayuntamiento; de conformidad con las normas de carácter técnico que para tal efecto haya dictado la Autoridad en la materia correspondiente.

Artículo 3

A falta de disposiciones en este Reglamento y demás leyes, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el derecho común.

Artículo 4

Para los efectos del presente Reglamento se consideran:

- I. Molinos, a los establecimientos donde se muele y prepara masa nixtamalizada y/o granos y cereales;
- II. Se consideran tortillerías, a los establecimientos donde se elaboran tortillas de maíz, harina de maíz, harina de trigo por cualquier tipo de medio mecánico o industrial;
- III. Se entiende por tortilla de maíz, el producto elaborado con la masa o harina de maíz nixtamalizado y agua, sometida a cocción; y
- IV. Se entiende por maíz nixtamalizado o nixtamal, el maíz sano y limpio, que ha sido sometido a cocimiento; con agua en presencia de hidróxido de calcio, en proporción adecuada por un tiempo determinado y que ha sido lavado posteriormente.

Artículo 5

Para la elaboración de la tortilla de maíz y sin perjuicio de las leyes de sanidad se observarán las siguientes disposiciones:

- I. La masa debe de ser limpia, fresca, y haber sido elaborada con el nixtamal del día;
- II. La harina de maíz nixtamalizado deberá de quedar libre de olor, sabor y color extraño no propios del producto;
- III. La masa debe de protegerse de cualquier fauna nociva o contaminante;
- IV. Las tortillas elaboradas se guardarán en condiciones higiénicas y salubres propias para su venta;
- V. Tanto la masa, tortilla y nixtamal deberán estar libres de signos de infestación o de otras materias extrañas; y
- VI. En la elaboración de tortilla queda estrictamente prohibido:
 - a) Mezclar olote de maíz o cualquier otro material extraño;
 - b) Utilizar maíz en mal estado, contaminado, o que no se encuentre adecuado para el consumo humano;
 - c) Utilizar pasta de maíz desprovista de aceite; y
 - d) Reciclar el producto ya elaborado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA, FACULTADES, NOTIFICACIONES, SUJETOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA Y FACULTADES

Artículo 6

Son Autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El titular de la Tesorería Municipal;
- III. La Dirección Jurídica;
- IV. El titular de la Dirección de Aplicación de Reglamentos;
- V. El titular de la Dirección de Abastos y Vía Pública;
- VI. ES titular de la Dirección de Salud;
- VII. El titular de la Dirección de Protección Civil; y
- VIII. El titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 7

Son facultades de las Autoridades Municipales, para efectos del presente Reglamento las siguientes:

- I. La autorización de licencias de funcionamiento de molinos de nixtamal, expendios de masa y/o tortillerías;
- II. La fijación de horarios uniformes de apertura y cierre;

- III. Supervisar las condiciones de instalación y operación para que funcionen con higiene y seguridad los molinos de nixtamal, expendios de masa y/o tortillerías;
- IV. Ordenar inspecciones, realizar visitas domiciliarias y complementar las inspecciones que se consideren necesarias en estos establecimientos, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento y Bando Municipal;
- V. Aplicar las sanciones administrativas a las personas físicas y morales que contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- VI. Realizar inspecciones sanitarias de común acuerdo con la Autoridad de Salud competente, por lo menos una vez al año;
- VII. Estudiar las observaciones que les presenten para formular reglas de carácter general que faciliten la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. Solicitar a las organizaciones, cámaras o agrupamientos respectivos, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de su rama industrial o comercial;
- IX. Coordinar sus actividades con las asociaciones de los giros mercantiles objetos de este Reglamento, para divulgar las normas sobre las obligaciones a las que están sujetos;
- X. Delegar facultades, para la realización de comisiones concretas y específicas, a sus subordinados, relativas a las actividades propias del presente ordenamiento;
- XI. Notificar los actos administrativos, debiendo observar los requisitos de este ordenamiento; y
- XII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos respectivos en la materia correspondientes.

Artículo 8

El Presidente Municipal, discrecionalmente y por razones de equidad, podrá conceder reducciones, condonaciones o prórrogas en el pago de las sanciones impuestas en el presente Reglamento a los contribuyentes cuya situación económica les impida cumplir con estas obligaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 9

Notificar los actos administrativos, debiendo observarse los requisitos siguientes:

- a) Constar por escrito;

- b) Señalar la Autoridad que lo emite;
- c) Estar debidamente fundado y motivado;
- d) Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- e) Nombre y domicilio a quien se dirige la notificación.

Artículo 10

Las notificaciones que, en el ejercicio de sus facultades, realicen las Autoridades señaladas en el artículo 6 del presente ordenamiento, serán de carácter personal, con excepción de las notificaciones que se realicen en las oficinas de la Autoridad Municipal competente, si el contribuyente se presentare en las mismas, previo citatorio.

Artículo 11

Los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

CAPÍTULO TERCERO SUJETOS Y OBLIGACIONES

Artículo 12

Son sujetos obligados a la observancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, las personas físicas y morales que realicen las actividades comprendidas en los artículos 3 y 4.

Artículo 13

Respecto de las personas físicas que elaboren tortilla de forma artesanal no industrializada, y cuya venta sea por unidad y no por peso, deberán inscribirse en el padrón municipal ante el titular de la Dirección de Abastos y Vía Pública del H. Ayuntamiento, a fin de obtener un permiso de carácter especial e idóneo para dicha actividad.

Artículo 14

Son obligaciones de las personas físicas y las morales, objeto del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible el original de la licencia de funcionamiento o, en su caso, documento idóneo que acredite el trámite de ésta;
- II. Colocar en lugar visible la lista de precios vigente;
- III. Exender sus productos únicamente en el mostrador de su establecimiento directamente al consumidor, sin utilizar vendedores ambulantes, de lo contrario dejaría sin efecto las disposiciones que

establecen la distancia entre los establecimientos comerciales de este giro;

IV. Tratar siempre con esmero y buen trato al consumidor;

V. Refrendar sus licencias municipales anualmente;

VI. Permitir la entrada a inspectores debidamente identificados y autorizados, con el oficio de comisión correspondiente;

VII. No permitir que entren o permanezcan animales en el establecimiento;

VIII. No conservar en el interior del establecimiento materias o sustancias ajenas a la materia prima de producción y venta de masa y tortilla:

IX. Cumplir con las normas y medidas de seguridad, respecto de instalaciones eléctricas, manejo de combustibles, requeridas y aprobadas mediante un certificado expedido por el H. Cuerpo de Bomberos Municipal, y previo dictamen

de la Dirección de Protección Civil;

X. Cumplir con todas las normas establecidas en materia de ecología y medio ambiente, municipal, estatal y federal:

XI. Cumplir con todas las normas que para tal efecto dicten, la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

XIII. Los establecimientos deben tener acceso a la vía pública y la maquinaria debe reunir las condiciones de seguridad necesarias, sin permitir que el público tenga acceso al área de producción;

XIII. Los locales que funcionen con una sola licencia como molino de nixtamal, deberán estar adecuadamente ventilados en razón de un metro cúbico por cada 5 metros cuadrados de superficie;

XIV. Los locales que funcionen con licencias de tortillería, deberán disponer de una superficie mínima de trabajo de 20 metros cuadrados y una altura mínima de 2.30 metros, debiendo estar adecuadamente ventilado en razón de un metro cúbico por cada 5 metros cuadrados de superficie;

XV. Los locales que funcionen con licencias de molino de nixtamal y expendan tortilla, deberán disponer de una superficie mínima de trabajo de 60 metros cuadrados y una altura mínima de 2.30 metros, debiendo estar adecuadamente ventilado en razón de un metro cúbico por cada 5 metros cuadrados de superficie; y

XVI. No podrán adaptarse establecimientos dentro de cocheras, pasillos o patios.

TÍTULO TERCERO DE SALUD E HIGIENE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15

Los sujetos obligados a la observancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, deberán observar y cumplir lo siguiente:

- I. Cuidar permanentemente las medidas de seguridad e higiene de su local, así como del personal que maneja el producto y atiende a los consumidores;
- II. Contar con su padrón de salud y credenciales para cada uno de los que intervengan en el manipuleo del producto a elaborar;
- III. Llevar la vestimenta que cumpla con los requisitos que fijan las normas de salud, además siendo obligatorio portar mandil, cofia y malla blanca para cubrir el cabello;
- IV. Cumplir con los requisitos sanitarios que garanticen la salud pública y no rebasen las especificaciones de: bacterias coliformes, staphylococcus áureos, Salmonella, coliformes totales en placa, mohos y levaduras en los alimentos que expenden;
- V. No podrán enajenar el producto personas enfermas, cuya patología ponga en riesgo la salud pública;
- VI. La o las personas que expendan la masa o tortillas, no deberán tener contacto directo con el dinero producto del cobro del mismo;
- VII. Todo titular del establecimiento deberá de permitir realizar visitas sanitarias, tomas de muestras a los productos y cumplir con el Reglamento de Salud vigente en el municipio; y
- VIII. Las paredes de los exteriores e interiores deberán presentar color blanco, las segundas deberán ser de material lavable e higiénico.

TÍTULO CUARTO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 16

Para la apertura de establecimientos de los giros comerciales que comprenden molinos de nixtamal, expendios de masa y/o tortillas deberán contar con su licencia de funcionamiento, así como obtener cédula de empadronamiento expedida por el H. Ayuntamiento.

Artículo 17

Los interesados en obtener una licencia de funcionamiento de molino de nixtamal, expendio de masa y/o tortillería, con su respectiva cédula de empadronamiento, deberán presentar por escrito su solicitud a la Presidencia Municipal, dirigida a su titular cubriendo todos los requisitos y llenando las formas necesarias para tal efecto.

Artículo 18

Los datos a presentar con la solicitud correspondiente son los siguientes:

- I. Nombre y domicilio en caso de tratarse de persona física, o la denominación o razón social con domicilio o acta constitutiva en caso de tratarse de personas morales;
- II. Especificaciones de giro y con qué materia prima se pretende operar y nombre comercial del mismo;
- III. Domicilio en que se instalará el establecimiento;
- IV. Medidas del local;
- V. Registro Federal del Contribuyente; y
- VI. Clave catastral del predio o local;

Artículo 19

Documentos y requisitos que se deben complementar:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Copia de la escritura, o en su caso, del contrato de arrendamiento del local;
- III. Croquis de ubicación del local, que permita su localización en la manzana a que pertenece, con los nombres de las calles que la conforman y además comprobar que no pretende instalarse a menos de 250 metros de radio de distancia de otra tortillería anteriormente establecida y que ya cuente con licencia de funcionamiento correspondiente o se encuentre en trámite, lo cual será un requisito puntualmente observado por el Ayuntamiento, con el fin de no dar lugar a las competencias ruinosas y desleales e inequitativas en esta rama comercial;
- IV. Autorización de uso específico de suelo por parte del Ayuntamiento;
- V. El visto bueno o certificación de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- VI. Licencia sanitaria;
- VII. Giro específico del negocio: maquila de nixtamal, venta de masa, tortillas, molinos, similares y conexos;
- VIII. Nombre del establecimiento;
- IX. Recibo de pago predial del inmueble actualizado;

- X. Copia de Registro Federal de Causantes;
- XI. Instalaciones adecuadas de agua, luz, gas y ventilación; y
- XII. Correctas condiciones de presentación, higiene y limpieza;

Artículo 20

Las Autoridades podrán comprobar con sus propios medios y facultades, la veracidad de los datos y documentos, así como el cumplimiento exacto de los requisitos establecidos.

Artículo 21

Todas las licencias autorizadas por el H. Cabildo, que no sean utilizadas dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de expedición, quedarán sin efecto, previa inspección y resolución correspondiente.

Artículo 22

Si la solicitud de licencia se presenta incompleta en los datos, documentos y requisitos establecidos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días hábiles, con posibilidad de prórroga por una sola vez a petición del interesado, para que pueda cumplir puntualmente con los faltantes, estableciéndose que de haber transcurrido el plazo autorizado y no haber complementado lo necesario la solicitud será cancelada.

Artículo 23

Las Autoridades Municipales podrán revocar las licencias expedidas, cuando los establecimientos violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento o cualquier otra ley vigente.

Artículo 24

Las licencias que expida la Autoridad Municipal deberán ser refrendadas anualmente, debiendo presentarse la licencia de funcionamiento del año próximo anterior, además de verificarse que se encuentren reunidos vigentes los requisitos señalados en las fracciones V del artículo 18, V, VI, IX, XI y XII del artículo 19 de este ordenamiento.

Artículo 25

Los negocios que se encuentren ya instalados y funcionando podrán continuar en los mismo locales, pero deberán sujetarse a las demás normas dispuestas por el presente Reglamento cuando lleven a cabo e refrendo correspondiente de las licencias.

Artículo 26

Cuando una solicitud de licencia o refrendo haya sido cancelada por no cubrir debidamente los requisitos establecidos al respecto, el interesado tendrá permanentemente el derecho de formular una nueva solicitud en el momento que considere poder cubrir los requisitos.

Artículo 27

En las licencias de funcionamiento se establecerá el horario dentro del cual podrá ejercerse el comercio, siendo el siguiente:

- a). Para molinos de nixtamal, de lunes a domingo, de las 04:00 a las 21:00 horas; y
- b). Para expendio de masa y tortilla, de lunes a domingo, de las 06:00 a las 20:00 horas.

CAPÍTULO SEGUNDO TRASPASO, CAMBIO DE DOMICILIO Y RAZÓN SOCIAL

Artículo 28

Para realizar una operación de traspaso de la licencia de funcionamiento, deberá obtenerse el visto bueno de la Autoridad Municipal a través de una solicitud, cumpliendo con lo establecido por este Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia para el nuevo titular.

La solicitud que hace mención el párrafo anterior deberá estar firmada por el cedente y el cesionario ante la presencia del Secretario General del Honorable Ayuntamiento, que lo hará constar.

Dicha petición deberá acompañarse de la documentación mencionada en los artículos 19 y 20 de este ordenamiento así como de los demás aplicables para ello, previo pago de los derechos referidos en la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, vigente.

Artículo 29

Para obtener la autorización de cambio de nombre y/o denominación y/o razón social, deberán presentar aviso por escrito a la Autoridad Municipal precisando el nuevo nombre comercial, para lo cual se expedirá una constancia, la cual deberá acompañar al trámite de refrendo siguiente para que sea tomado en cuenta en éste, previo su pago de derechos.

Artículo 30

Para obtener la autorización de cambio de domicilio, nombre y razón social deberán ser cubiertos todos y cada uno de los requisitos

exigidos para el otorgamiento de una nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 31

De resultar procedente o no, las peticiones contenidas en los artículos 24, 25 ó 26 del presente Reglamento, deberán de notificarse por escrito y de forma personal al solicitante dentro de un plazo no mayor de 15 día' hábiles, exponiéndose las razones que motiven y funden la resolución.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32

Son infracciones o faltas al presente Reglamento, todas aquellas relacionadas a:

I. La falta de licencia de funcionamiento:

II. La del cumplimiento a las disposiciones de la Autoridad Municipal en cuanto a la observancia de las normas de protección civil, sanidad y seguridad que marcan las leyes y reglamentos respectivos en la materia; y

III. Todas aquéllas que contengan actos contrarios a los que prescribe este Reglamento.

Artículo 33

Son responsables, en la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento, las personas que realicen los supuestos que en ella se consignan.

Artículo 34

La aplicación de las sanciones al presente ordenamiento, queda a cargo del Presidente Municipal, pudiendo delegar esta facultad en el funcionario que para tal efecto designe.

Artículo 35

Las sanciones serán fijadas tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares, mismas que serán determinadas en razón de salarios mínimos, así como en base a la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 36

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se calificarán tomando en cuenta las diferentes violaciones al presente Reglamento, imponiendo sanciones por cada concepto infringido.

Artículo 37

Para el efecto de este Reglamento se considerará reincidencia, al infractor que en un término de 30 días cometa dos o mas infracciones y será sancionado con clausura temporal o definitiva, según la gravedad de las infracciones.

Artículo 38

Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas con alguna de las infracciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Decomiso total de la mercancía, y destrucción de la misma en un término de ocho horas si ésta no es reclamada, en razón de que se trata de un producto perecedero;
- III. Se levantará el acta circunstanciada, y se tomarán placas fotográficas fedatarias de tal hecho por parte de los inspectores comisionados para ello;
- IV. Multa;
- V. Suspensión temporal de licencia;
- VI. Clausura del negocio; y
- VII. Cancelación definitiva de licencia.

Artículo 39

Para proceder a la cancelación de cualquier licencia de funcionamiento de un establecimiento, se requiere de audiencia previa del interesado, en la que se concederá la oportunidad de presentación por escrito de pruebas y alegatos dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 40

La base para cuantificar la multa será el salario mínimo general vigente a la zona económica a la que corresponde el Municipio.

Artículo 41

Se sancionará de 5 a 10 días de salario mínimo, a quien incurra en las siguientes infracciones:

- I. No tener a la vista su licencia o negarse a exhibirla cuando se lo requiera la Autoridad Municipal.

Artículo 42

Se sancionará de 10 a 100 días de salario mínimo, a quien incurra en las siguientes infracciones:

- I. Reincidir a lo establecido en el artículo anterior;
- II. Obstaculice o impida la inspección de su establecimiento a una Autoridad debidamente acreditada;
- III. A quien opere un negocio sin contar con la licencia municipal de funcionamiento; y
- IV. Todas aquéllas que contengan actos contrarios a los que prescribe este Reglamento y que sea en perjuicio directo de la sociedad.

Artículo 43

A falta de sanciones previstas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento y sus dependencias administrativas facultadas para ello impondrán las sanciones correspondientes, por las infracciones y faltas cometidas al presente Reglamento de acuerdo a los montos que se fijen, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal, vigente.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44

Recursos: son los medios de que dispone todo ciudadano para impugnar los acuerdos y actos administrativos que se dictan con motivo de la aplicación del presente Reglamento, a través del recurso de inconformidad, el cual se ajustará a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y el Bando Municipal.

Artículo 45

La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, hasta la resolución definitiva de los mismos, siempre y cuando se garantice el pago de los daños y perjuicios en términos del Código Fiscal Municipal del Estado, de 5 a 100 días de salario mínimo.

Artículo 46

Los trámites para la interposición de los recursos administrativos concluyen:

- I. Por resolución expresa de la Autoridad;
- II. Por desistimiento del interesado; y
- III. Cuando el interesado muera durante el conflicto, sí la pretensión sólo afecta al titular.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo por el cual aprueba el Reglamento de molinos de nixtamal, expendios de masa y tortillas para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 28 de marzo de 2003, Tomo CCCXXXV, Número 11, segunda sección)

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se deroga el Reglamento de Molinos de Nixtamal, Expendio de Masa y Tortillerías del Municipio de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, así como los demás ordenamientos que se opongan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo tercero. Publíquese y cúmplase.

Dado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal, a los 3 días del mes de enero de 2003. Presidente Municipal Constitucional. CIUDADANO SABÁS LÓPEZ MONTANO. Rúbrica. Regidores: CIUDADANA MARTHA AVILES PÉREZ. Rúbrica. CIUDADANO JOSÉ JUSTINO DÍAZ PARRA. Rúbrica. CIUDADANO MARIANO ESCOBEDO GUTIÉRREZ. Rúbrica. CIUDADANO JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ CASTILLO. Rúbrica. CIUDADANO EMILIANO RAMÍREZ ÁNGEL. Rúbrica. CIUDADANO JOSÉ ANDRÉS SEVERO SOTO SÁNCHEZ. Rúbrica. CIUDADANA MARIA IVONNE TAME BARBA. Rúbrica. CIUDADANA JANET GRACIELA GONZÁLEZ TOSTADO. Rúbrica. CIUDADANO ALBERTO MENDOZA LÓPEZ. Rúbrica. CIUDADANA LUZ MARIA SALINAS ESTÉVEZ. Rúbrica. CIUDADANO OSCAR GARCÍA CANSECO. Rúbrica. CIUDADANO RICARDO VELÁZQUEZ SOLÍS. Rúbrica. Síndico Municipal. CIUDADANO JOSÉ RENE MARTÍNEZ GARCÍA. Rúbrica. Secretario General. CIUDADANO ALFREDO GARCÍA DE LA ROSA. Rúbrica.